



Síntesis: Del 26 al 29 de mayo de 2009, así como los días 5 de junio y 6 de julio del año en curso, se recibieron en esta Comisión Nacional y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, diversos escritos de queja en los que se denunciaron presuntos hechos violatorios en agravio de diversos ex funcionarios del Gobierno del estado de Michoacán, consistentes en que el 26 mayo de 2009 fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces Policía Federal Preventiva, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial, por lo que solicitaron la intervención de esta Institución para que se investigaran los hechos, se les informara respecto de su situación jurídica y se sancionara a los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional acordó el inicio de los expedientes de queja respectivos, y posteriormente su acumulación, y para la investigación de los hechos los días 29 de mayo, 1, 4, 15 de junio, 6 de julio y 29 de agosto de 2009, respectivamente, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, en el Centro de Investigaciones Federales, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, y en el Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” en esa localidad, lugar en el que recabó la declaración de los agraviados y les realizó una certificación médica.

De las evidencias obtenidas, se advirtió que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, catearon diversos domicilios de los agraviados, lo que constituye un acto de molestia contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que con su actuación transgredieron diversos instrumentos internacionales, de los que destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Aunado a lo anterior, se observó que elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos de estado de Michoacán, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se estimó que la conducta desplegada por los citados servidores públicos pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal. De igual manera, se contó con elementos suficientes para acreditar dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de una transgresión a diversos instrumentos internacionales dentro de los que destacan los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7. 1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias. Asimismo, se contó con elementos suficientes para acreditar que servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, vulneraron en perjuicio de los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos, y 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 30 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 72/2009, en la que se le solicitó al Procurador General de la República gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se adopten para tales efectos; de igual manera, instruya a la representación social de la Federación para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada,

involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así mismo, dé vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano, ello a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente Recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento; por otra parte, gire sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, así mismo evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley; así mismo, gire instrucciones a efecto de que las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; por último, gire instrucciones a efecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional.

De igual manera se recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que gire instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo

Rosales Mendoza, debiéndose informar a este Organismo Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, dé vista al Procurador General de la República de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este Organismo Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva; así mismo, dé vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; de igual manera, se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas enmarcadas dentro del respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; finalmente, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

RECOMENDACIÓN 72/2009

**CASO DEL OPERATIVO REALIZADO
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

México, D.F., a 30 de octubre de 2009

LICENCIADO ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 85, 125 fracción VII, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, iniciado con motivo del operativo realizado en el estado de Michoacán por la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Del 26 al 29 de mayo de 2009, se recibieron en este organismo nacional, procedentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, los escritos de queja formulados por los señores David Medina Mora y otros; de Juan Ricardo Rubí Álvarez, Nayelli Edith Torres Tercero y otros y de Miguel Escamilla Ruiz, Jaime Liera Álvarez y Gabriel Mariano Gaona, en los que denunciaron que el 26 de ese mes y año, los señores Noé Medina Martínez, José Cortez Ramos, Ricardo Rubí Bustamante, Genaro Guizar Valencia, Osbaldo Esquivel Lucatero, Jaime Liera Álvarez y Juan Gaona Gómez, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de una orden de “comparecencia”

emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial en cita. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional acordó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2502/Q, CNDH/1/2009/2503/Q, CNDH/1/2009/2505/Q, CNDH/1/2009/2506/Q, CNDH/1/2009/2507/Q y CNDH/1/2009/2620/Q.

Asimismo, por hechos similares a los referidos, el 29 de mayo y 8 de junio de 2009, se recibieron en este organismo nacional los escritos de queja formulados por los señores Emmanuel Cervantes Herrera, Grace Magali García Arroyo y Juan Rivero Legarreta, en los que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Citlalli Fernández González, Miguel García Hurtado y Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, lo que motivó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2504/Q, CNDH/1/2009/2599/Q y CNDH/1/2009/2748/Q.

En atención al presente asunto, el 29 de mayo de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, lugar en el que recabó la declaración de los señores Noé Medina Martínez y Citlallí Fernández González, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De igual manera, los días 1 y 4 de junio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que se recabó la declaración de los señores José Cortez Ramos, Jaime Liera Álvarez, Osbaldo Esquivel Lucatero, Genaro Guizar Valencia, Ricardo Rubí Bustamante, J. Miguel García Hurtado, Juan Gaona Gómez y Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, con relación a la detención de que fueron objeto por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva. El 5 de junio de 2009, visitantes adjuntos de este organismo nacional se trasladaron a las oficinas que ocupa la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, lugar en el que se recabaron las quejas formuladas por los señores Cirila Román Ramírez, Arturo Martínez Molina y Elizabeth Becerra Medrano, en nombre y representación de los señores, Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez, lo que motivó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2749/Q CNDH/1/2009/2750/Q y CNDH/1/2009/2751/Q, por lo que el 15 del mismo mes, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que se recabó la declaración de los agraviados.

El 6 de julio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, diligencia en la que se recabó la declaración de los señores Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Uriel Farías Álvarez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Alfredo Ramírez García, Ignacio Mendoza Jiménez, José Lino Zamora Hernández, Roberto Rubio Vázquez, Abel Zalazar Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Mario Bautista Ramírez, José Luis Ávila Franco, Antonio González Rodríguez, Adán Tafolla Ortiz, Ramón Ponce Ponce, Dionisio Salvador Valencia Palomares y Jairo Germán Rivas Paramo, lo que motivó el inicio de los expedientes CNDH/1/2009/3223/Q, CNDH/1/2009/3224/Q, CNDH/1/2009/3225/Q, CNDH/1/2009/3226/Q, CNDH/1/2009/3227/Q, CNDH/1/2009/3228/Q, CNDH/1/2009/3229/Q, CNDH/1/2009/3230/Q, CNDH/1/2009/3231/Q, CNDH/1/2009/3232/Q, CNDH/1/2009/3233/Q, CNDH/1/2009/3234/Q, CNDH/1/2009/3235/Q, CNDH/1/2009/3236/Q, CNDH/1/2009/3237/Q, CNDH/1/2009/3238/Q, CNDH/1/2009/3239/Q, CNDH/1/2009/3240/Q y CNDH/1/2009/3241/Q.

Cabe señalar que en la mencionada visita los señores Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, refirieron que el 29 de junio de 2009 fueron detenidos por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, quienes les manifestaron que dicha circunstancia era en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida el 18 de ese mismo mes y año por el juez primero de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

El 8 de julio de 2009, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Morelia, Michoacán, y realizó una reunión de trabajo con los familiares de los agraviados, diligencia en la que se recabaron diversos testimonios con relación a los hechos que dieron origen al presente asunto.

B. A efecto de integrar debidamente los expedientes de queja referidos, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República, un informe con relación a los hechos planteados por los quejosos y copia de las indagatorias PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009 y PGR/SIEDO/UEIDCS/206/2009; asimismo a las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, un informe sobre los hechos constitutivos del caso y la documentación que lo sustentara; a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, copia de las causas penales que se les instruye a los agraviados; al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el estado de

Nayarit, copia de los certificados médicos que se le practicaron a los agraviados al momento de su ingreso a los Centros Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” y de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, ambos en Tepic, Nayarit; finalmente, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, copia de la averiguación previa 213/2009 –I, radicada por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la capital de esa entidad federativa, en contra de quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de lesiones, robo, abuso de autoridad y los que resulten en agravio de los señores Mario Bautista Ramírez y coagraviados, autoridades que remitieron diversa documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento. C.

El 25 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó la acumulación de los expedientes de queja radicados con motivo del operativo realizado el 26 de mayo de 2009, por la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de la República, en el estado de Michoacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Michoacán, recibidas en este organismo nacional del 26 al 29 de mayo de 2009, en las que se hicieron constar las quejas formuladas por los señores David Medina Mora y otros, Juan Ricardo Rubí Álvarez, Nayelli Edith Torres Tercero y otros, Miguel Escamilla Ruíz, Jaime Liera Álvarez y Gabriel Mariano Gaona, en las que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los señores Noé Medina Martínez, José Cortez Ramos, Ricardo Rubí Bustamante, Genaro Guizar Valencia, Osbaldo Esquivel Lucatero, Jaime Liera Álvarez y Juan Gaona Gómez.

B. Boletín de prensa 567/09, del 26 de mayo de 2009, mediante el cual la Procuraduría General de la República refiere la detención de diversos funcionarios del gobierno del estado de Michoacán.

C. Escrito de queja del 29 de mayo de 2009, recibido en este organismo nacional en la misma fecha, en la que la señora Grace Magali García Arroyo denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su señor padre, J. Miguel García Hurtado.

D. Actas circunstanciadas del 29 de mayo de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las declaraciones de los señores Noé Medina Martínez y Citlalli Fernández González, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron detenidos por servidores públicos de la Secretaría Seguridad Pública Federal.

E. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso, suscrito por el señor Emmanuel Cervantes Herrera, en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de su esposa, la señora Citlalli Fernández González, al que anexó el acta número ocho mil seiscientos cinco, del 27 de ese mismo mes, suscrita por la licenciada María Deyanira Hurtado Escamilla, notaria pública número 34 en Morelia, Michoacán, en la que se hicieron constar los daños que se ocasionaron en el interior de su inmueble con motivo de la detención de la agraviada.

F. Actas circunstanciadas del 1 y 4 de junio de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esas fechas se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que recabó la declaración de los señores José Cortez Ramos, Jaime Liera Álvarez, Osbaldo Esquivel Lucatero, Genaro Guizar Valencia, Ricardo Rubí Bustamante, J. Miguel García Hurtado, Juan Gaona Gómez y Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, con relación a la detención de que fueron objeto por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

G. Actas circunstanciadas del 5 de junio de 2009, instrumentadas por visitadores adjuntos de este organismo nacional en la que se hicieron constar las quejas formuladas por los señores Cirila Román Ramírez, Arturo Martínez Molina y Elizabeth Becerra Medrano, en nombre y representación de los señores, Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez.

H. Escrito de queja recibido en este organismo nacional el 8 de junio de 2009, en la que el licenciado Juan Rivero Legarreta denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.

I. Actas circunstanciadas del 15 de junio de 2009, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lugar en el que recabó la declaración de los señores Irlanda Sánchez Román, Faraón Martínez Molina y Gabriela Mata Chávez, con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva.

J. Boletines de prensa 674a y 746/09, de los días 18 y 29 de junio de 2009, en los que la Procuraduría General de la República, informó sobre la cumplimentación de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de diversos funcionarios del gobierno del estado de Michoacán.

K. Oficios DH-I-6107, DH-IV-6088, DH-III-6188, DH-V-6026, DH-III-7534, DH-II-7526, DH-II-7532, DH-III-7542, DH-III-7571, DH-I-7670, DH-I-7671, DH-I-7673, DH-VI-7689, del 25, 26, 29 de junio, 27, 29, 30 y 31 de julio de 2009, respectivamente, suscritos por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los oficios DH-VI-7705, DH-VI-7706 y DH-VI-7707 del 3 de agosto del año en curso, signados por el director general de Derechos Humanos de dicha Secretaría, mediante los cuales rindieron los informes respecto de la participación del Ejército Mexicano en el operativo realizado el 26 de mayo del presente año, en el estado de Michoacán.

L. Acta circunstanciada del 6 de julio de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional en la que los señores Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Alfredo Ramírez García, Ignacio Mendoza Jiménez, José Lino Zamora Hernández, Roberto Rubio Vázquez, Abel Zalazar Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Mario Bautista Ramírez, José Luis Ávila Franco, Antonio González Rodríguez, Adán Tafolla Ortiz, Ramón Ponce Ponce, Dionisio Salvador Valencia Palomares y Jairo Germán Rivas Paramo, precisaron los hechos de su queja.

M. Oficios SSP/DGDH/5507/09, SSP/DGDH/5782/2009, SSP/DGDH/5823/09, SSP/DGDH/5824/2009, SSP/DGDH/5842/2009, SSP/DGDH/5861/2009, SSP/DGDH/6179/2009, SSP/DGDH/6199/2009, SSP/DGDH/6574/2009, SSP/DGDH/6655/09, SSP/DGDH/6709/2009, SSP/DGDH/6788/2009, SSP/DGDH/6934/2009, SSP/DGDH/7004/2009, SSP/DGDH/7005/2009, SSP/DGDH/7017/2009, SSP/DGDH/6986/2009, SSP/DGDH/6987/2009, SSP/DGDH/7090/2009, SSP/DGDH/7665/09, SSP/DGDH/7668/09, SSP/DGDH/7666/09, SSP/DGDH/7667/09 y SSP/DGDH/7669/2009, del 7, 9, 14, 16, 21, 27, 29, 31 de julio, 18, 21, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2009, suscritos por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante los cuales rindió los informes respecto de la participación del personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el operativo realizado el 26 de mayo del presente año, en el estado de Michoacán, para lo cual anexó diversa documentación de la que se destacan: los partes informativos del 26 de mayo de 2009, suscritos por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, mediante los cuales los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez,

Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal. N. Diversas constancias de la causa penal 2/2009 radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias.

1. Acuerdos del 26 de mayo de 2009, suscritos por diversos agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, en los que se puede establecer que entre las 18:30 y las 22:00 horas de ese día, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, pusieron a su disposición a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero.

2. Acuerdo del 26 de mayo de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, determinó a las 23:00 horas de ese día la retención de los agraviados.

3. Pliego de consignación del 17 de junio de 2009, mediante el cual la autoridad ministerial de la Federación a cuyo cargo se encontró la integración y

determinación de la averiguación previa A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009, ejercitó acción penal en contra de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud.

4. El auto de término constitucional emitido el 25 de junio de 2009, por el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 02/2009-II. O. Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones que ocupan los Centros Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” y de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, ambos en Tepic, Nayarit, donde recabó las declaraciones de los agraviados respecto de los hechos cometidos en su perjuicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de mayo de 2009, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, realizaron un operativo en el estado de Michoacán, diligencia en la que en cumplimiento de diversas órdenes de localización y presentación emitidas por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México Distrito, Federal, detuvieron a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez

Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, por lo que en ese día, fueron puestos a disposición de la referida autoridad ministerial de la Federación en la ciudad de México, Distrito Federal. El 16 de junio de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, determinó que en virtud de que dentro de la averiguación previa A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008 no se habían agotado todas las líneas de investigación, era procedente la separación de actuaciones, por lo que en esa fecha, la autoridad ministerial en cita, acordó el inicio de la indagatoria A.P.PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009, misma que el 17 de ese mismo mes, fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales ubicado en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, lo que motivó el inicio de la causa penal 2/2009, dentro de la cual el 25 de junio del año en curso, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de los agraviados, por lo que actualmente se encuentran sujetos a proceso, con excepción de los señores Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, quienes fueron puestos en libertad con las reservas de ley.

Por otra parte, el 29 de junio de 2009 servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de una orden de aprehensión, detuvieron a los señores Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García y Mariano Ortega Sánchez, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición de la autoridad judicial en cita.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de las instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, para esta Comisión Nacional es un imperativo el respeto irrestricto a los derechos humanos de los agraviados, lo que en el presente caso no fue observado por las autoridades involucradas en los hechos.

A. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, defensa

adecuada y debido proceso, derivados de los cateos practicados sin orden emitida por autoridad competente y la dilación en su puesta a disposición en perjuicio de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento en atención a las siguientes consideraciones: Del contenido de la queja formulada por el señor Emmanuel Cervantes Herrera, ante este organismo nacional se desprende que: "... El día 26 de mayo del presente año, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuarenta elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, a bordo de diez camionetas, cerraron las calles aledañas a nuestro domicilio, desarmaron, golpearon y detuvieron a los escoltas de mi esposa Citlalli Fernández González, para después ingresar de manera violenta a nuestra casa, causando daños en la entrada de la misma, sin que mediara alguna orden judicial. Mi esposa estaba a punto de salir a trabajar cuando fue detenida y llevada con rumbo desconocido..."

Los hechos referidos, se corroboran con el contenido del acta número ocho mil seiscientos cinco, del 27 de mayo de 2009, suscrita por la licenciada María Deyanira Hurtado Escamilla, notaria pública número 34 en Morelia, Michoacán, en la que se hizo constar: " ...

Que a solicitud de la señora Atziri Fernández González, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la calle de Carpinteros de Paracho número cincuenta y cinco de la Colonia Vasco de Quiroga en esta Ciudad de Morelia, la solicitante de esta actuación me indica que el inmueble donde me constituyo es la casa habitación propiedad de su hermana la Maestra en Derecho Citlalli Fernández González y que es su deseo dejar constancia de los acontecimientos y la forma en que su hermana fue sacada de su domicilio el día de ayer, martes veintiséis de mayo; los señores Laura Arriaga Sánchez, Juan José Soto López y Moisés Cortes Vargas, se identifican ante la suscrita y manifiestan que el día de ayer se encontraban siendo las 8:45 horas en el exterior de la casa en espera de la Maestra Citlalli Fernández González, cubriendo su guardia para iniciar labores, cuando arribaron elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en siete camionetas más dos vehículos civiles de color obscuro sin poder precisar modelo ni marca de los mismos, cuando de manera sorpresiva, descendieron de las unidades las personas apuntándoles con sus armas y sin identificarse o mostrar orden alguna autoridad que justificara el operativo, los sometieron y esposaron; seguido de ello, forzaron la puerta de acceso al inmueble, cuando minutos más tarde salieron con la Maestra Citlalli Fernández González, a quien subieron en una de las Unidades sin dar más explicación ...".

Sobre el particular, según consta en el acta circunstanciada del 29 de mayo de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, la señora Citlalli Fernández González, refirió lo siguiente: " ... aproximadamente a las 08:30

horas del 26 de mayo del año en curso, personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente se introdujo violentamente en mi domicilio, y me indicaron que dicha diligencia obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida ...”.

Asimismo, en el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se asentó que el señor Gabriel Mariano Gaona, refirió lo siguiente: “ ...

El día de hoy 26 de mayo del presente año y siendo alrededor de las 11:00 horas llegó una persona de sexo femenino quien no se identificó y preguntó a mi abuelita por mi tío Juan Gaona, quien le contestó que mi tío no vivía en este domicilio, por lo que ella le respondió que le iba a entregar un documento de “gobernación”, así pues mi abuelita le dijo que si quería podía dejar el documento en la casa, pero la persona no lo quiso dejar, retirándose del lugar.

Pero al pasar aproximadamente 25 minutos, observé que había una persona vestida de civil y con un arma en su mano y posteriormente llegaron a nuestro domicilio y patearon la puerta en varias ocasiones hasta que lograron abrirla, por lo que yo corrí a llevar a mi abuelita a la parte de atrás y subí a un cuarto de la casa para hacer una llamada al 066, observando que eran alrededor de 15 elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva. De manera inmediata se constituyeron estos elementos en el cuarto donde estaba mi abuelita y una de mis tías de nombre Teresa Gaona Gómez, pero como estaba cerrada la abrieron con varias patadas logrando abrirla y le rompieron la chapa, sacando a mis familiares del lugar y le volvieron a preguntar a mi abuelita sobre el paradero del de la voz y ella les respondió que estaba en la planta alta y al ver a mi abuelita que ya iban hacia donde yo estaba me gritó para que les abriera, por lo que al abrir la puerta me golpeó uno de ellos en la nuca con el puño cerrado y con la mano abierta cerca del ojo izquierdo, sucesivamente me empujaron logrando tirarme al suelo con la cara hacia el suelo mientras yo estaba como le he señalado, este otro elemento comenzó a catear el cuarto, durando dos minutos aproximadamente y al terminar me levantaron del cabello y sin soltarme me llevaron al cuarto en donde estaba mi abuelita y mi tía y estando en ese lugar nuevamente me preguntaron en donde estaba “Juan”, pero como no les respondía nada, me volvieron a golpear en la cara , así como también me hicieron varias preguntas sobre mi tío y como no les respondía en ninguna de ellas, me estuvieron golpeando, pero después me dijo que si seguía sin responder me llevaría a mí. En ese momento sonó el

teléfono y un elemento de los que estaba en la casa le dijo a mi tía Teresa que contestara, pero al momento de hacerlo un elemento le encañonó una pistola en la cabeza y cerca del teléfono había una correspondencia de mi tío y al ver esto el servidor público lo tomó y se lo llevó, acto seguido se retiraron del lugar...”.

Ahora bien en la queja que formuló la señora María Thelma Espino Rosas, se precisa que: “... El día 26 de junio del año en curso y siendo alrededor de las 15:30 horas, nos encontrábamos en nuestro domicilio particular y en donde también tenemos un negocio y estando mi esposo Lorenzo Rosales Mendoza llegaron cinco unidades de policías federales preventivos quienes sin mediar palabra alguna encañonaron a mi esposo y le dijeron estos elementos que estaba detenido, cabe hacer mención que en ningún momento le mostraron algún documento sobre esto, es importante señalar, que durante esta detención fue maltratado física y verbalmente mi hijo Edson Omar Rosales Espino; posteriormente mi esposo fue subido a la Unidad que traían estos elementos y comenzó a avanzar el vehículo desconociendo el lugar a donde sería llevado ... “.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional observó que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, catearon los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, lo que constituye un acto de molestia contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, reconoció que el llamado "debido proceso legal", abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto

constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.

En ese orden de ideas, los servidores públicos que participaron en los cateos referidos además de que inobservaron el contenido del artículo constitucional en cita, transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 11. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, quienes se introdujeron ilegalmente en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal. B. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad, consistentes en allanamientos de diversos edificios públicos del estado de Michoacán, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en atención a las siguientes consideraciones:

En el parte informativo del 26 de mayo de 2009, firmado por personal de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, se asentó lo siguiente: "...los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Morelia, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre Juan Gaona Gómez, ... siendo aproximadamente las 10:30 horas nos constituimos en las oficinas que ocupa el Palacio de Gobierno, de Morelia,

Michoacán, ... y una vez dentro de las instalaciones nos dirigimos a su oficina, encontrándolo en el pasillo, inmediatamente procedimos a identificarnos como elementos de la policía federal Preventiva, y le mostramos una orden ministerial girada en su contra la cual se trataba de una orden de localización y presentación, motivo por el cual se le invitó a que nos acompañara a la Ciudad de México a las instalaciones de la SIEDO, haciéndole saber sus derechos a lo cual accedió de forma voluntaria, trasladándolo de forma inmediata al Aeropuerto de la Ciudad de Morelia, Michoacán y posteriormente a la Ciudad de México ...". Aunado a lo anterior el señor Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, refirió a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 15 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, lo siguiente: "... aproximadamente a las 14:00 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida ...".

Sobre el particular, es de resaltarse el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en el que se asentó: "Los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Zitácuaro, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela o Juan Antonio Ixtláhuaca Orihuela, ... y siendo aproximadamente las 13:55 horas nos constituimos nuevamente en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, arribando hasta la oficina principal la cual cuenta con un letrero que dice "PRESIDENCIA" entrevistándonos con una persona del sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad con quien nos identificamos plenamente como policías federales preventivos, y quien nos manifestó ser la secretaria particular del presidente municipal ... acto seguido se introdujo a la oficina principal ... una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela ... manifestándole en ese mismo instante que contábamos con un mandamiento ministerial para su persona el cual consistía en una orden de localización y presentación, respondiéndonos que era su deseo acompañarnos ya que él no tenía cuentas pendientes con ningún tipo de autoridad ...".

También, es de resaltarse el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por personal de la entonces denominada Policía Federal

Preventiva en el que se señaló: "... los suscritos nos trasladamos al Estado de Michoacán, específicamente al municipio de Ciudad Hidalgo, esto con la finalidad de ubicar a la persona de nombre José Luis Ávila Franco, constituyéndonos físicamente en... la Presidencia Municipal, donde ... nos entrevistamos con el susodicho con quien nos identificamos plenamente como policías federales preventivos, de esta manera le solicitamos amablemente que nos mostrara una identificación oficial con fotografía, por lo que accedió a mostrar su licencia de manejo, de este mismo modo logramos confirmar la personalidad del sujeto, por lo que procedimos a manifestarle en ese mismo instante que contábamos con un mandamiento ministerial para su persona el cual consistía en una localización y presentación, por lo que accedió voluntariamente y decidió acompañarnos y de forma voluntaria nos acompañaba hasta las oficinas que ocupan las instalaciones de la SIEDO en esta Ciudad de México ...".

Aunado a lo anterior, en la queja formulada el 26 de mayo de 2009, por el señor Miguel Escamilla Ruiz, ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se asentó lo siguiente: "... Que comparezco a fin de solicitar la intervención y apoyo para conocer el paradero y la situación legal del Doctor Osbaldo Esquivel Lucatero, toda vez que, siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día de hoy, lo detuvieron en el estacionamiento de la presidencia Municipal sin mostrar orden judicial ni dar explicación alguna ...".

Los hechos referidos se corroboran con lo manifestado por el señor Osbaldo Esquivel Lucatero a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 1 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales, en la que precisó: "... que aproximadamente a las 09:40 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército Mexicano, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Buenavista, Michoacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida ...".

Sobre el particular, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 13139 del 23 de junio de 2009, suscrito por el comandante de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se señaló: "...

En la operación realizada el veintiséis de mayo del año en curso, en el que elementos del Ejército Mexicano, arribaron a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Buena Vista, Michoacán, y localizaron ... al señor

Osbaldo Esquivel Lucatero, fue en cumplimiento al oficio número SIEDO/UEIDCS/CGB/5679/09 de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, girado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación ... de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien le solicitó al Procurador General de Justicia Militar, que tuviera a bien designar elementos a su cargo, a efecto de que se sirvan realizar en carácter de urgente la localización y presentación de Osbaldo Esquivel Lucatero, ante esa Representación Social de la Federación, a fin de que declare en relación con los hechos que se investigan en la indagatoria número A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008; sin saber el o los delitos que se persiguen, en la inteligencia de que dicho operativo se realizó sin novedad ...”.

Asimismo, en la queja formulada el 26 de mayo de 2009, por los señores Nayelly Edith Torres Tercero y Gildardo Salas González ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán se señaló lo siguiente:

“Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 09:30 horas ingresaron violentamente sin dar oportunidad de que el Secretario los anunciara, al privado del Presidente Municipal, tres elementos del Ejército Mexicano, armados, uno de ellos se identificó como el capitán Rubén Ramírez y sin explicación alguna y sin exhibir alguna orden que los facultara para su requerimiento, lo sacaron de su oficina custodiado por los dos elementos del Ejército que acompañaban al capitán; por nuestra parte los aquí presentes tratamos de acompañar al edil, pero lo militares nos impidieron el paso; luego salimos del Palacio Municipal y diversos trabajadores nos informaron que las instalaciones del mismo fueron rodeadas por elementos del Ejército Mexicano ...”.

Por su parte, el señor Genaro Guizar Valencia señaló a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó, el 1 de junio de 2009, en las instalaciones que ocupa el Centro de Investigaciones Federales “ ... que aproximadamente a las 09:30 horas del 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército Mexicano, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, señalando que según le indicaron los citados servidores públicos, esa situación obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por lo que fue detenido; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida ...”.

Aunado a lo anterior, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 13138 del 23 de junio de 2009, suscrito por el comandante

de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se asentó lo siguiente: “...

En la operación realizada el veintiséis de mayo del año en curso, en el que elementos del Ejército Mexicano, arribaron a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Apatzingan, Michoacán, y localizaron ... al señor Genaro Guizar Valencia, fue en cumplimiento al oficio número SIEDO/UEIDCS/CGB/5671/09 de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, girado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación ... de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien le solicitó al Procurador General de Justicia Militar, que tuviera a bien designar elementos a su cargo, a efecto de que se sirvan realizar en carácter de urgente la localización y presentación de Genaro Guizar Valencia, ante esa Representación Social de la Federación, a fin de que declare en relación con los hechos que se investigan en la indagatoria número A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008; sin saber el o los delitos que se persiguen ...”.

Asimismo, del contenido de la queja que formuló el 27 de julio de 2009 el señor Jorge Luis Salazar Cortés ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se desprende lo siguiente: “ ... el 26 de mayo de 2009 dos mil nueve, mi padre Abel Salazar Gómez, fue detenido en el Palacio Municipal, en las oficinas de la Sindicatura por elementos del Ejército Mexicano quienes irrumpieron en un principio de manera pacífica pero al ver que mi padre no salía, amenazaron con derribar la puerta para sacar a mi padre por la fuerza, así una vez que mi papá salió con los soldados estos le refirieron que traían consigo una orden de presentación girada por la Procuraduría General de la República, que solamente sería cuestión de unas horas y luego podría volver a su trabajo. No obstante lo anterior, los elementos castrenses entregaron a mi padre con miembros de la entonces denominada Policía Federal Preventiva. Los hechos descritos se acreditan con el contenido del parte informativo del 26 de mayo de 2009, signado por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el que se asentó lo siguiente: “...

Los suscritos Policías Federales Preventivos nos trasladamos al Estado de Michoacán, esto con el objeto de localizar y presentar a las personas de nombre Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero, Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, para lo cual se solicitó el apoyo conjunto de la SEDENA adscritos a la zona militar con sede en Apatzingán, Michoacán, ... ya que se tenía el antecedente que las personas en búsqueda eran empleados públicos de distintas dependencias y que muy probablemente anduvieran con escolta o seguridad personal, posteriormente recibimos comunicación vía

celular por parte de personal militar, quien nos manifestó que se encontraba en compañía de las personas de nombres Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, y que se dirigían al Aeropuerto de Apatzingán, para lo cual al estar en dicho lugar los suscritos nos percatamos que arribó un convoy de personal militar adscritos al estado de Michoacán, los cuales nos presentaron a quienes dijeron llamarse Oswaldo y/o Osvaldo y/o Osbaldo Esquivel Lucatero, Uriel Farías Álvarez y Genaro Guizar Valencia, con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Preventivos y una vez que se les hizo mención que contábamos con una orden de localización y presentación emitida por el representante social de la Federación ... nos manifestaron que era su deseo acompañarnos a las oficinas que ocupan la SIEDO en la Ciudad de México ...”.

De igual manera, el señor Noé Medina Martínez manifestó a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista que le practicó el 29 de mayo de 2009, en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, lo siguiente: “que aproximadamente a las 07:30 horas del 26 de mayo del año en curso, se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes le indicaron que dicha diligencia obedecía a una orden de comparecencia emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal; sin embargo, dichos servidores públicos en ningún momento le exhibieron la orden referida ...”.

Los hechos referidos se sustentan en el parte informativo del 26 de mayo de 2009, elaborado por servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en el que se precisó “... Los suscritos ... nos trasladamos al Estado de Michoacán, esto con el objeto de localizar y presentar a las personas de nombre Alfredo Ramírez García, Noé Medina Martínez, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Abel Salazar Gómez y José Lino Zamora Hernández para lo cual se solicitó el apoyo conjunto de la SEDENA adscritos a la zona militar con sede en Lázaro Cárdenas Michoacán, facilitándole una copia de la orden de localización y presentación, ya que se tenía el antecedente que las personas en búsqueda eran empleados públicos de distintas dependencias y que muy probablemente anduvieran con escolta o seguridad personal, posteriormente recibimos comunicación vía celular por parte de personal militar, quien nos manifestó que se ... dirigían al Aeropuerto de Lázaro Cárdenas, para lo cual al estar en dicho lugar los suscritos nos percatamos que arribó un convoy de personal de militar adscritos al estado de Michoacán, los cuales nos presentaron a quienes dijeron llamarse Alfredo Ramírez García, Noé Medina Martínez, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera,

Abel Salazar Gómez y José Lino Zamora Hernández con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Preventivos y una vez que se le hizo mención que contábamos con una orden de localización y presentación emitida por el representante social de la Federación ... nos manifestaron que era su deseo acompañarnos a las oficinas que ocupan la SIEDO en la Ciudad de México ...". Aunado a lo anterior, cabe destacar el contenido del correo electrónico de imágenes número 4805 del 22 de junio de 2009, suscrito por el comandante de la 43/a Zona Militar en Apatzingan, Michoacán, en el que se asentó lo siguiente: "... En relación con el señor Noé Medina Martínez se tiene conocimiento que personal militar de este sector militar participó en la localización y presentación del antes mencionado, con motivo del apoyo solicitado por un licenciado perteneciente a la Suprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada..."

Con base en las evidencias anteriores, para esta Comisión Nacional se observa que servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se introdujeron ilegalmente en las instalaciones de diversos edificios públicos del estado de Michoacán, toda vez que dicha situación se llevó a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece que "para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente." Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para este organismo nacional que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo primero, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, que ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos de estado de Michoacán, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que acorde al sentido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en lo que se refiere al artículo 29 apartado A, fracción IX, el cual señala "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula", aunado a que no se encontraban en presencia de un delito flagrante, por lo que cualquier elemento de prueba que se hubiese obtenido en dichas diligencias carecería de valor probatorio alguno.

De igual manera, la realización ilegal de cateos implica una evidente violación a los derechos humanos, que ni siquiera podría sostenerse bajo el argumento esgrimido en la tesis jurisprudencial 21/2007, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. "...las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo.

Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabada durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria ...".

De igual forma, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que de conformidad con el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 180846, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de 2004, y que lleva por rubro ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN, señala que: "La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventivos que ilegalmente se introdujeron en diversos edificios públicos e inmuebles privados del estado de Michoacán sin estar en presencia de un delito flagrante, pudiera

encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

De igual manera, es pertinente señalar que a efecto de que las conductas que se le atribuyen a los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que nos ocupan no queden impunes, la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que, a efecto de que no quede impune, deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal. C. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento, atribuibles a servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva en atención a las siguientes consideraciones:

De las evidencias que se logró allegar ésta Comisión Nacional se desprende que de las 07:30 a las 11:00 horas del 26 de mayo de 2009, elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, detuvieron a los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, Ignacio Mendoza Jiménez, Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, y no fue sino entre las 18:30 y las 22:00 horas de ese día, que servidores públicos de la citada corporación policiaca, pusieron a disposición de la referida autoridad ministerial de la Federación a los detenidos.

Por lo expuesto, se puede establecer que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial del conocimiento,

transcurrieron entre 11 y 14 horas aproximadamente, situación que se corrobora con los escritos de queja recibidos en este organismo nacional; con las declaraciones y testimoniales que personal de esta Comisión Nacional recabó con motivo de la integración del presente asunto; con los partes informativos del 26 de mayo de 2009, suscritos por elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los que se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos los agraviados, y particularmente con los acuerdos de esa fecha, suscritos por diversos agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito, Federal, en los que constan las horas en las que fueron puestos a su disposición los detenidos, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, los servidores públicos que participaron en la ilegal retención de los agraviados, además de que inobservaron el contenido del artículo constitucional en cita, transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7. 1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que presumiblemente elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva retuvieron ilegalmente a los agraviados, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción X, del Código Penal Federal.

De igual manera, es pertinente señalar, a efecto de que las conductas atribuidas a los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados no queden impunes, que la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente. Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los citados elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión,

incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

D. Asimismo, esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos de presunción de inocencia, defensa y debido proceso, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que durante la investigación del presente asunto existió falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República, en virtud de que este organismo nacional solicitó los informes correspondientes y el acceso a las indagatorias PGR/SIEDO/UEIDCS/205/2009 y PGR/SIEDO/UEIDCS/206/2009, en términos de los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 38, párrafo segundo; 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, así como 8° fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obteniendo como respuesta la negativa de autorizar la consulta de las indagatorias referidas.

Al respecto, es preciso aclarar que la Procuraduría General de la República fundó su negativa para autorizar la consulta de las indagatorias anteriormente referidas a personal de esta Comisión Nacional, en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa; sin embargo, esa dependencia ignoró que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la autoridad estime determinada información con carácter de reservada no es obstáculo para que sea solicitada por esta Comisión Nacional, que la manejará en la más estricta confidencialidad. No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5° y 78 de su Reglamento Interno, las investigaciones que realice el personal de este organismo nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos se maneja dentro de la más absoluta reserva.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional la negativa de autorizar la consulta de las averiguaciones previas por parte de la Procuraduría General de la República durante la integración del presente asunto constituye una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de derecho que rige nuestro país.

En ese orden de ideas, y derivado del conjunto de evidencias que se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación, así como en el resultado de las diligencias mencionadas, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los hechos constitutivos de la queja fueron susceptibles de darse por ciertos, pero ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la negativa de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos, y no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa la presente recomendación se prefirió realizar las investigaciones de las cuales se puede observar que la Procuraduría General de la República vulneró a los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado A, fracciones II, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con las visitas que los días 6 de julio y 2 de octubre de 2009, personal de esta Comisión Nacional realizó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, diligencia en la que recabó las manifestaciones de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado, Ignacio Mendoza Jiménez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García y Mariano Ortega Sánchez, quienes coincidieron en señalar que, previo a rendir su declaración ministerial, personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito, Federal, no les notificó legalmente todas y cada una de las

conductas delictivas que se les imputaron, precisando que en ningún momento tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones que obran en la averiguación previa que se les inició, así como tampoco sus abogados defensores.

Asimismo, señalaron de manera coincidente que desde el momento en que arribaron a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, fueron sujetos a actos de intimidación psicológica por parte de personal de dicha dependencia, quienes además los sometieron a diversas pruebas de orina, dactiloscópicas, caligráficas y de voz, tendentes todas ellas a acreditar su responsabilidad en los hechos, señalando que no se les proporcionó alimento en todo el día, además de que el lugar en el que se encontraban no les permitía conciliar el sueño, por lo que desde su punto de vista, no se encontraban en condiciones físicas para rendir su declaración ministerial.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que nos ocupan, transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos consagrados en el artículo 20, Apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, que si bien no entra plenamente en vigor si refiere el sentido que debe dársele a la justicia; el trato respetuoso que debe proporcionársele a toda persona a quien se le impute una conducta delictiva, así como el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que se analizan, constituye un atentado al derecho a la presunción de inocencia.

Del contenido del escrito de queja presentado por la señora Grace Magali García Arroyo, el 29 de mayo de 2009, ante esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente: "... Que por medio del presente escrito, vengo a realizar formal queja en contra del ...Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como del titular de la SIEDO, del Procurador General de la República, y específicamente del agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicha Procuraduría, quien es el encargado de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEDIC/398/08, en virtud de que considero fueron violados

los derechos de mi padre Miguel García Hurtado, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán con licencia desde el día 26 de mayo del presente año, ya que al haber sido informado por personal de la oficina de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, de que era buscado por elementos de la policía quienes dijeron pertenecer a la Procuraduría General de la República y que el motivo por el cual supuestamente se requería de su presencia, era para presentarlo a comparecer y trasladarlo a las oficinas de la SIEDO en el Distrito Federal, sin que mostraran documento alguno, por lo que de manera voluntaria y sin que existiera citatorio u ordenamiento judicial alguno, se presentó al día siguiente, esto es el día veintisiete de mayo del presente año, a las doce horas, en las oficinas de la SIEDO ubicadas ...en el Distrito Federal, a efecto de aclarar y en su caso declarar sobre los hechos”.

Lo anterior, se corroboran con el contenido del acta circunstanciada del 4 de junio de 2009, instrumentada por personal esta Comisión Nacional en la que el señor Miguel García Hurtado, manifestó lo siguiente “ ... que se encuentra con licencia del cargo de Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, y que el 27 de ese mes y año, compareció voluntariamente el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, ante quien rindió su declaración ministerial respecto de las conductas delictivas que se le imputan, asistido de su abogado particular; señalando que al concluir dicha diligencia la autoridad ministerial en cita, le indicó su formal detención ...”.

De igual manera, en el oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/9453/09 del 4 de agosto de 2009, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, se indicó lo siguiente “...A fin de atender lo solicitado en el cuerpo del oficio que nos ocupa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito manifestar que por cuanto hace a la localización y presentación, la misma fue ordenada el veintidós de mayo de dos mil nueve, por el Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEDICS/398/2008, la cual se sigue por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y otros, debiendo señalar que la misma se ordenó dar intervención tanto a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como a los elementos castrenses, no omitiendo señalar el hecho de que el C. Ignacio Mendoza Jiménez, se presentó voluntariamente ante la Representación Social de la Federación ...”.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que a pesar de que los señores Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, comparecieron voluntariamente ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, no se les respetaron los derechos humanos consagrados en el artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, que si bien no entra plenamente en vigor si refiere el sentido que debe dársele a la justicia; el respeto a que tienen derecho toda persona a quien se le impute una conducta delictiva, así como el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió.

La afirmación anterior, se sustenta aún más en el caso de los señores Audel Méndez Chávez, José Cortez Ramos y Osbaldo Esquivel Lucatero, quienes no obstante de que se giró en su contra una orden de localización y presentación; posteriormente se les restituyó en el goce de sus libertad, respetándoles así su presunción de inocencia.

Al respecto es conveniente señalar que, de acuerdo con los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, en la sentencia de 07 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia “que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza”. En dicho orden de ideas, la presunción de inocencia es un derecho básico y esencia para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

A mayor abundamiento, el derecho a la presunción de inocencia obliga a toda autoridad a tenerlo presente al resolver un caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de las libertades o derechos de las persona, por lo que se constituye en una referencia central en la información del desarrollo de los procesos, al permitir resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que cualquier prueba obtenida con violación de derechos es considerada como ilícita y por consecuencia será nula tal y como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

propósito de la reforma del 18 de junio de 2008. Al preverse en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la presunción de inocencia, se busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del indiciados, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, así como a resolver, respecto de la responsabilidad de una persona, a través de resoluciones fundadas y congruentes.

En el anterior orden de ideas, el derecho a la presunción de inocencia establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativos; en otras palabras, no existe como carga del indiciado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que siempre debe ser preservado o restablecido, en su caso. En este sentido se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, al determinar que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”. Por otro lado, es importante señalar que también existen algunos instrumentos internacionales que, si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidos como ideales a alcanzar, por lo que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son una fuente de derecho para los Estados miembros.

Dentro de dichos instrumentos se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala que los servidores públicos tienen la alta responsabilidad de hacer cumplir la ley, sirviendo y protegiendo a la sociedad contra los actos irregulares y abusivos del poder público, respetando la dignidad humana como valor fundamental para la vigencia de los derechos humanos, y haciendo cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y oponerse rigurosamente a la misma. Por todo lo anteriormente expresado, esta Comisión Nacional considera que al ser la Procuraduría General de la República el órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público de la Federación, en términos de los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

encuentra obligada a velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y de ser parte en el procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría General.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que a efecto de que las conductas que se le atribuyen a los citados servidores públicos no queden impunes, la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por los servidores públicos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso, se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esos servidores públicos debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que a efecto de que no quede impune, deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

E. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosa de las atribuciones que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo y resolución de los procesos penales en los que se encuentran involucrados los agraviados, reconoce que los mismos no son de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, no pasó desapercibido el reclamo de los procesados, respecto de la dilación en los procesos que se les siguen y los obstáculos para ejercer su defensa adecuada en que desde su punto de vista han incurrido los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la integración de las causas penales que se les instruye, toda vez, que a decir de ellos y tal como pudo ser corroborado por esta Comisión Nacional, no se les permitió tener acceso a la acusación sino hasta semanas después de dictado el auto de formal prisión, además de que constantemente se han diferido las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de diversos testigos protegidos, ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señalándose para el desahogo de

dichas diligencias hasta el mes de enero de 2010. Al respecto, es de señalarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se tramitan, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas; es decir, dichas autoridades tienen el deber de actuar en favor del gobernado emitiendo sus resoluciones en un período breve.

Atento a lo anterior, y de conformidad con los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, es imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de un acto del poder público, situación en la cual un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su jurisdicción; y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, en opinión de esta Comisión Nacional, si bien el Poder Judicial de la Federación goza de una total independencia para dirigir el proceso y emitir las sentencias correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tiene encomendado. Sin embargo, las determinaciones de los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, en el sentido de diferir las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de los testigos protegidos ofrecidos por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se traduce en una acción que omite considerar diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en la materia, que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema en todo el territorio nacional y en

tal sentido de observancia obligatoria incluso para el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A mayor abundamiento, el precepto en cuestión, determina el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a efecto de que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, poniendo fin a la incertidumbre que genera todo juicio, con lo cual se procura evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o falta de diligencia de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado lesión a otros derechos, entre ellos, el de dignidad y de seguridad jurídica. Asimismo, el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: "... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...".

Además, en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente queja, el 6 de julio y 2 de octubre de 2009, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en los Centros Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" y de Readaptación Social "Venustiano Carranza", ambos en Tepic, Nayarit, diligencias en la que recabó las manifestaciones de los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado, Ignacio Mendoza Jiménez, Lorenzo Rosales Mendoza, Israel Tentory García, Mariano Ortega Sánchez, Citlalli Fernández González, Irlanda Sánchez Román y Gabriela Mata Chávez, quienes coincidieron en señalar que los servidores públicos que participaron en su detención, en ningún momento les exhibieron

las órdenes de localización y presentación que giró en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, por lo que en dicha diligencia no se les hicieron saber las conductas delictivas que se les imputaron, ni el nombre de las personas que depusieron en su contra, además de que fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, sin contar con la presencia de sus abogados defensores fueron sometidos a interrogatorios y a diversas pruebas de orina, dactiloscópicas, caligráficas y de voz, tendentes todas ellas a acreditar su responsabilidad en los hechos.

Asimismo, señalaron de manera coincidente que no fue sino hasta el momento en que rindieron su declaración ministerial que se les permitió nombrar a su abogado defensor; sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, no les informó todas y cada una de las conductas delictivas que se les imputaron, negándoles además el acceso a las constancias que integraban la averiguación previa que se inició en su contra, precisando además que hasta el 2 de octubre de 2009, no habían podido consultar la totalidad de las constancias que obran en las causas penales.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que los agraviados no han estado en la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho a la defensa, en virtud de que el 26 de mayo de 2009, los detuvieron en el estado de Michoacán, siendo puestos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, aspecto que no ha sido debidamente valorado, lo cual constituye actos que afectan la defensa de los agraviados y pueden trascender en el resultado del fallo, y que el artículo 20, apartado A, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona a quien se le impute una conducta delictiva tendrá derecho a una defensa adecuada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y se le faciliten todos los datos que solicite para una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección, lo que en el presente caso no ocurrió. Sirve de apoyo para sostener el argumento esgrimido, la tesis jurisprudencial con número de registro 254197, publicada en el Semanario Judicial de la Federación citada bajo el rubro: DEBIDO PROCESO LEGAL. "... El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer

todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga ...”.

Tomando en cuenta los hechos referidos, este organismo nacional estima que a los agraviados no se les ha permitido ejercitar plenamente su derecho a la debida defensa desde su detención, incluso en el caso del señor Juan Gaona Gómez, ni siquiera logró apelar el auto de formal prisión y al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que no contaba con abogado y no se había enterado de la posibilidad de inconformarse.

Por otra parte, en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que con el derecho a la presunción de inocencia, se busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del indiciado, sin una consideración detenida de la prueba de los hechos y la carga de la prueba, así como a resolver, respecto de la responsabilidad de una persona, a través de resoluciones fundadas y congruentes.

A mayor abundamiento, el derecho a la presunción de inocencia establece la obligación de conformar el sistema jurídico en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativos; en otras palabras, no existe como carga del imputado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que dependerá siempre de la libre decisión que adopte su defensa, derecho que siempre debe ser preservado o restablecido, en su caso. En virtud de los argumentos referidos, esta Comisión Nacional sostiene, que las instancias encargadas de impartir justicia en nuestro país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las personas a quienes se les atribuye la realización de una conducta delictiva, toda vez que la impartición de justicia debe ser pronta completa e imparcial, destacándose que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de un proceso judicial.

Finalmente, es conveniente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 6 de abril de 2006 dictada en el caso Baldeón García vs. Perú, ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, y no deben confundirse, ya que la garantía al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe asegurar, en tiempo razonable, la realización de todas y cada una de la diligencias tendentes a conocer la verdad de los hechos sucedidos, debiéndose respetar en todo momento los derechos

que le asisten tanto a la víctima del delito, como al procesado, de conformidad con los principios del debido proceso legal.

En consecuencia, este organismo nacional estima que en el presente caso no se hizo efectivo el derecho al debido proceso legal, y con ello las prerrogativas que a favor de los indiciados establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual mediante oficios 43635 y 48440 del 17 de septiembre y 12 de octubre de 2009, respectivamente, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, de dicha circunstancia, a efecto de que, de ser el caso, sean resarcidos en el goce de las garantías que les fueron conculcadas, y sobre todo se les garantice una pronta y expedita impartición de justicia. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que los señores Genaro Guizar Valencia, Uriel Farías Álvarez, Jairo Germán Rivas Páramo, Antonio González Rodríguez, José Luis Ávila Franco, Adán Tafolla Ortiz, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Ramón Ponce Ponce, Citlalli Fernández González, Mario Bautista Ramírez, Ricardo Rubí Bustamante, Juan Gaona Gómez, Victorino Jacobo Pérez, Roberto Rubio Vázquez, Gabriela Mata Chávez, Irlanda Sánchez Román, José Lino Zamora Hernández, Noé Medina Martínez, Faraón Martínez Molina, Abel Salazar Gómez, Dionicio Salvador Valencia Palomares, Alfredo Ramírez García, Antonio Sánchez Gaytán, Baldomero Morales Rivera, Jaime Liera Álvarez, J. Miguel García Hurtado e Ignacio Mendoza Jiménez, actualmente se encuentran sujetos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que les imputaron diversos testigos protegidos.

Sin embargo, este organismo nacional observó que en el considerando quinto del auto de término constitucional, emitido el 25 de junio de 2009, por el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la causa penal 02/2009-II, se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, las declaraciones de los testigos con los nombres claves “Ricardo”, “Paco” y “Emilio”, tienen el valor probatorio de indicio; sin embargo, la autoridad judicial en cita, en el considerando sexto de dicha determinación, señaló que las testimoniales en cuestión, en su conjunto configuran la prueba circunstancial eficaz para demostrar la participación de los agraviados en las conductas delictivas que se les imputaron. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a pesar de que las declaraciones de los testigos con los nombres claves “Ricardo”, “Paco” y “Emilio”, no se encuentran sustentadas con otros medios de prueba o de convicción que soporten sus manifestaciones, el juez segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, les haya otorgado pleno valor probatorio y con base en dichas testimoniales determinara sujetar a los agraviados a proceso. Al respecto, sirve de apoyo la

tesis jurisprudencial con número de registro 181490, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en mayo de 2004, citada bajo el rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. "... esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo ...".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debe hacerse efectivo el ejercicio pleno de las garantías procesales y evitar la criminalización de personas respecto de las que no existen elementos suficientes para hacer probable su responsabilidad.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores procurador general de la República y secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor procurador general de la República.

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se adopten para tales efectos.

TERCERA. Se instruya a la representación social de la Federación para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

CUARTA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

SEXTA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, así mismo evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a efecto de que las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

NOVENA. Gire sus instrucciones a efecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal.

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, debiéndose informar a este organismo nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este organismo nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva.

TERCERA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión

Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente documento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ